

**BBVA COLOMBIA vs WILBERTO VILLANUEVA MOLINA - SUSTENTACION DE RECURSO -
RAD:317/2021**

mavalnot@gecarltda.com.co <mavalnot@gecarltda.com.co>

Vie 2/02/2024 2:41 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (89 KB)

BBVA COLOMBIA vs WILBERTO VILLANUEVA MOLINA - SUSTENTACION DE RECURSO..pdf;

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

REF: Ejecutivo de **BBVA COLOMBIA** **Contra WILBERTO ANTONIO VILLANUEVA MOLINA.**

RAD: 08001315300420210031700

Correo: ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Actuando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, debidamente reconocido en el presente proceso, me permito dirigirme a su Despacho, y encontrándome dentro del término legal correspondiente, a fin de sustentar el recurso APELACIÓN contra el auto publicado en fecha 20 de octubre de 2023, mediante el cual el despacho dicta la terminación del proceso por desistimiento tácito del presente proceso.

EL FUNDAMENTO DE LA DECISION DEL DESPACHO.

El despacho argumenta que: a pesar de haberse interrumpido el proceso, ello no impedía que se impulsara el proceso, pues, la interrupción tiene como objetivo lograr la integración al proceso de los herederos del difunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En este caso en virtud del fallecimiento del demandado el despacho decreto la interrupción del proceso, las causales de interrupción están contempladas en el artículo 159 del C.G.P., donde se establece como efectos de la interrupción el siguiente:

*“La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. **Durante la interrupción no correrán los términos** y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”*

De tal manera que no se pueden el tiempo de la interrupción para los efectos de decretar un desistimiento, lo procedente era el requerir para la acción concreta que el despacho estimara necesario.

Pero de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P., establece que los términos de la suspensión por acuerdo entre las partes no cuentan, en este caso ante la interrupción la norma especial (Art. 159 C.G.P) prevalece, y ya hemos visto, que el efecto de la interrupción es que los términos no corren.

Por lo tanto, el despacho no puede en estas condiciones decretar la terminación por desistimiento tácito.

El despacho estima que no puede aceptar la interpretación que fundamenta nuestro recurso, pues, se podría dejar de esta manera el proceso inactivo de forma indefinida, pero lo que hemos venido expresando es que el despacho



MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ
Abogado

podría haber realizado los requerimientos que estimara pertinentes, pero antes tenía que haber ordenado la reactivación del proceso, pues, en tanto permanezca suspendido no se puede contar esos términos para producir efectos de ninguna naturaleza.

En consecuencia, solicitamos que se revoque el auto impugnado y tenemos por sustentada la apelación.

Del señor Juez

MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ

T. P. No. 63.886 del C. S. de la J.

C. C. No. 72.125.621 de B/quilla.

Correo electrónico: mavalnot@gecarltda.com.co